

Abrogado por Decreto número 166, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo del 2000.

Toluca, Méx., a 20 de septiembre de 1960.

**A LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. XLI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E S.**

En uso de la facultad que me conceden los Artículos 59 Frac. II y 88 Frac. I de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, el Proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismo que se anexan al presente oficio.

Dada la importancia y trascendencia del citado Proyecto a continuación en forma sucinta expongo los motivos que lo funda, para que considerados por ese H. Cuerpo Legislativo, si a bien lo tiene, se sirva aprobar el Decreto de referencia.

En el Proyecto se conjugan dos elementos elementales: El Constitucional y El Técnico. Los principios de legalidad y acusatorio que inspiran y gobiernan las normas contenidas en los Artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, encuentran su complemento técnico en el de inmedición, de acuerdo con la Doctrina Procesalista más autorizada, la concentración de las actas procesales, la oralidad de éstos y la identidad del juez.

Los propósitos inspirados pueden asumirse sistemáticamente así: Mejorar técnicamente la Ley Procesal del Estado; adaptar el Código de Procedimientos Penales el nuevo Código Penal; vigorizar el principio acusatorio robusteciendo la posición del Ministerio Público dentro del procedimiento; afianzar el sujeto pasivo de la acción penal en el goce de las Garantías Constitucionales; expeditar el ejercicio de la función jurisdiccional; y garantizar mediante un sistema racional de pruebas la aplicación exacta de la Ley Penal.

En efecto; las reglas generalmente observadas para la fijación de la competencia de los jueces han sido objeto de mejores técnicas; el conocimiento de los delitos cuya acción ofrece alguna modalidad especial, como entre otros, los de tránsito, continuados y permanentes; se han de sujetar forzosamente a reglas especiales, que se han incluido en su texto, inspirándose en la Doctrina más avanzada.

Las actuaciones se sujetan a las formalidades actualmente en vigor y solamente se han introducido algunas modificaciones que la práctica judicial ha hecho necesarias. Ocupa, entre otras cosas, un lugar destacado la que ordenan que los Expedientes se lleven por duplicado, para lo cual se previenen a las partes que se presenten copia de las promociones escritas y que de las actuaciones se saque una copia al carbón. El duplicado de los autos no solamente facilitan la reposición de los mismos, en caso de extravío, ocultación o sustracción, sino que, además expedita la tramitación de los recursos de apelación admisibles en el solo efecto devolutivo, en que puedan remitirse al Superior en vez de un testimonio de lo actuado hasta la resolución apelada, las copias al carbón.

Entre las innovaciones de mayor interés figura la de otorgar al Ministerio Público la facultad de conceder al detenido la libertad provisional. Esta concesión no constituirá, ningún caso una invasión de las atribuciones del juez, toda vez que no se erige en un

derecho del detenido, sino como una simple medida para suavizar el rigor de la aplicación de las normas reguladoras de la Averiguación Previa, en aquellos casos en que el delito cometido por el detenido sea de escasa gravedad o revele poca peligrosidad. Deseando que este ensayo no conduzca a resultados nocivos para la defensa social se ha reducido la facultad del Ministerio Público a un solo caso: Al delito culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos, siempre que, además el responsable comparezca de manera voluntaria e inmediata ante dicha autoridad persecutora.

El procedimiento de la instrucción ha sido objeto de una innovación profunda. El proyecto, por una parte otorga pleno impulso procesal al Juez, quién en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, abrirá de oficio un periodo probatorio, que se desarrollará en sucesivas audiencias orales. Estas audiencias por una parte propiciarán el cumplimiento del fin de la introducción, que como sabemos no es otro que el de formar la prueba; y por otra, como a ellas asistirán forzosamente las partes, traducen en una realidad el principio, de contradicción, esencia del procedimiento acusatorio asegurando la oralidad del juicio y robusteciendo la defensa del sujeto pasivo de la acción penal, quién además de ser oído de su descargo, gozará de la oportunidad de oír a sus acusadores.

La defensa del inculpado se verá reforzada por la asistencia técnica del defensor de oficio en aquellos casos en que el designado por aquel no sea abogado con título legalmente registrado. Esta reforma, hecha en acatamiento a lo ordenado por la Ley de Profesiones del Estado, no entraña violación Constitucional alguna. No restringe el derecho del sujeto pasivo de la acción penal de ser definido por persona de su confianza, sino que refuerza con una técnica más depurada la garantía Constitucional.

Las pruebas en primera instancia deberán ofrecerse y desahogarse durante la Instrucción en las audiencias orales. En la Segunda Instancia, se ofrecerán, después de la expresión y rompiendo con el Régimen hasta ahora en vigor establece que el ofrecimiento de prueba debe ser posterior a la expresión de agravios, ya que su admisión no puede hacerse si el Tribunal no conoce los agravios materia del recurso, a los cuales y no a hechos nuevos, debe referirse forzosamente la prueba que se pretende.

El sistema mixto de valorización de la prueba, imperante en el Código vigente, ha sido substituído por el sistema de valorización libre. El objeto de la prueba que, en definitiva, no es otro que la adquisición de la certidumbre por parte del juez, se satisface mediante la aplicación de los criterios naturales de certeza: La experiencia, el testimonio y el raciocinio. La experiencia, obtenida de las pruebas denominadas reales, y el testimonio, fruto de las pruebas que reciben el nombre de personales, ofrecen al juez el conocimiento de los hechos. En cambio, el raciocinio le lleva al conocimiento de los desconocidos, vinculados causalmente a los conocidos. De ahí que la conjugación de los tres criterios naturales de certeza, proporciona al juez la adquisición de certidumbre, que, según la Doctrina autorizada de Mittermanier, debe ser la consecuencia de un proceso subjetivo-objetivo.

Se estima que el sistema de valorización libre de la prueba no se identifica, en modo alguno, con el sistema de las pruebas a conciencia. El juez no juzga según los impulsos de su conciencia, sino conforme a criterios naturales de certeza, y la certidumbre que adquiere no en el resultado de su libre convicción, sino de la aplicación del método a la investigación. Los principios de la psicología y de la lógica, ciencias que indiscutiblemente deben nutrir el acervo cultural de los juzgadores son lo mejor y más segura guía para la valorización no arbitraria ni caprichosa sino justa y metodológica de la prueba. El sistema seguido por el Proyecto previene eficazmente contra el subjetivismo del juez. La ausencia del razonamiento judicial, originará el siguiente agravio, reparable en Segunda Instancia o en Vía de Amparo.

El Proyecto incorpora a su texto un procedimiento especial, común a los jueces de primera instancia y a los menores municipales, para el enjuiciamiento dentro de sus respectivas esferas de competencia, en delitos de escasa gravedad. Este procedimiento, por una parte, satisface la demanda secular de justicia de las clases populares de nuestro Estado, que, por la especial idiosincracia de sus habitantes, abunda en delitos poco graves; y por otra, reviste las características propias del proceso acusatorio y respeta plenamente las Garantías Constitucionales. En él, se resuelven una sola audiencia, la situación jurídica planteada en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se observa toda su pureza, los principios de la inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.

Por lo que hace al procedimiento relativo a los inimputables, el Proyecto, observando en los general, los lineamientos del Ordenamiento vigente, otorga al inimputable el derecho de ser representado por un tutor; así, concilia, dentro de la posibilidad muy reducida que brindan las normas jurídicas actuales, las exigencias de la defensa social con las garantías de audiencia y legalidad.

Todas las innovaciones que contiene el presente Proyecto, tienen un denominador común. Satisfacer la demanda secular de justicia del pueblo. Y para satisfacerla no se ha omitido esfuerzo alguno en el estudio de fórmulas para convertir la función jurisdiccional de instrumento de represión Estatal en factor de armonía y convivencia sociales.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

DR. GUSTAVO BAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JORGE JIMENEZ CANTU

El **C. Dr. GUSTAVO BAZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado de México, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 16

La H. XLI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Son facultades de los Tribunales Penales del Estado:

- I. Declarar, en forma y términos que este Código establece, cuando un hecho ejecutado es o no delito;
- II. Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos;
- III. Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal del Estado, dentro de los límites que determina la propia Ley, y;
- IV. Dictar las demás resoluciones que expresamente les autorice este Código u otras Leyes.

Artículo 2.- La justicia en Materia penal en el Estado, se administrará:

- I. Por los Jueces de Cuantía menor;
- II. Por los Jueces de Primera Instancia;
- III. Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y
- IV. Derogada.

Artículo 3.- El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

TITULO PRIMERO Reglas Generales

CAPITULO I Competencia

Artículo 4.- La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.

Artículo 5.- Los Jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

I. Apercibimiento.

II. Caución de no ofender.

III. Pena alternativa.

IV. Sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa.

V. Prisión y multa, cuando la privativa de libertad sea hasta de tres años y la pecuniaria hasta de doscientos días multa, independientemente de cualquier otra sanción.

De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 6.- Es competente para conocer de un delito el Juez del Territorio en que se consuma.

Si la ejecución de delito se inicia en un Territorio y se consuma en otro, es competente el Juez del Territorio en que se consumó.

Artículo 7.- En el caso de que en un solo acto se violen varias disposiciones legales compatibles entre sí, aunque se causen resultados en Territorios sujetos a diferentes jurisdicciones, será competente el Juez del Territorio en que se haya ejecutado el acto.

Artículo 8.- Es competente para conocer de los delitos continuados y permanentes, el Juez que haya prevenido.

Artículo 9.- Son Jueces competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

I. El del territorio en que se haya cometido el delito que tenga señalada pena mayor;

II. El que primero iniciare la causa en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena; y

III. El que elija el Ministerio Público cuando las causas se hubieren iniciado al mismo tiempo.

Artículo 10.- Se consideran delitos conexos para los efectos del artículo anterior:

I. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

II. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, a virtud de concierto entre ellas; y

III. Los cometidos como medio para ejecutar otros; facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

Artículo 11.- De los diversos delitos que se imputen a una misma persona, aunque sean inconexos conocerán, por su orden, los Jueces a que se refiere el artículo 9.

Artículo 12.- Cuando se trate de delitos cometidos fuera del territorio del Estado y comprendidos en las fracciones II y III del artículo 1 del Código Penal, será Juez competente aquel en cuya jurisdicción territorial se encuentre el presunto responsable.

Artículo 13.- Para fijar la competencia por razón de la penalidad, se atenderán:

I. Al máximo de la pena correspondiente al delito, sin tomar en consideración las circunstancias que modifiquen, atenúen o agraven al mismo;

II. A la pena mayor, en el caso de que la Ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se agreguen otra u otras de la misma naturaleza;

III. A la privativa de libertad, cuando la Ley imponga varias de distinta naturaleza, además de ésta;

IV. A la preferencia en el orden de enumeración en el artículo respectivo del Código Penal, cuando éste establezca varias penas que no sean privativas de libertad; y

V. A la pena correspondiente al delito más grave en caso de concurso real.

CAPITULO II Actuaciones

Artículo 14.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, el mes y el año en que se lleven a cabo.

Artículo 15.- Los Jueces, Magistrados y los Funcionarios del Ministerio Público, estarán asistidos en todas las diligencias que practiquen de sus Secretarios y a falta de estos de dos testigos de asistencia que darán fe de lo que en ellas pase.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, la fotografía, el cine, el dictáfono y cualquiera otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes y sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 16.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se borrarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Ninguna actuación, debidamente autorizada, podrá cancelarse como no pasada.

Artículo 17.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas y espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las hojas que les corresponden.

Artículo 17 Bis.- El titular del órgano jurisdiccional y el agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán al denunciante: al querellante, o a sus representantes legales, a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, ante la presencia de dos testigos.

Colocado el declarante de pie, frente a la bandera nacional y con la mano derecha sobre la Constitución General de la República, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula textual:

«Los Artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y hasta con setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir».

Al contestar en sentido afirmativo se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán, por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 36 de este Código.

Artículo 18.- Cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculpado, el ofendido, los peritos, los testigos y quienes intervengan en las actuaciones por cualquier causa firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asienten aquéllas. Si no supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen el dactilograma de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

El funcionario que practique las diligencias, cuando lo estime pertinente, ordenará la impresión del dactilograma aún cuando sepa firmar el interesado.

Si no quiere y no pudiere firmar o imprimir su dactilograma se hará constar el motivo.

Artículo 19.- Cuando los comparecientes, antes de que pongan las firmas o el dactilograma, hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar ésta inmediatamente y también los motivos que dijeren tener para hacerla. Antes de firmarse, el funcionario que practique las diligencias, si lo estima necesario, consignara las observaciones que haya hecho en relación con la veracidad de la modificación o rectificación.

Artículo 20.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 21.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el Secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal o del Ministerio Público en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de autos fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se asentará razón de los folios retirados y de aquél en que conste el acuerdo de desglose.

Artículo 22.- De todas las actuaciones, se sacará copia al carbón, la que, debidamente autorizada y con la firma o dactilograma de los comparecientes, se conservará en el archivo del Ministerio Público o del Tribunal en su caso, como duplicado del expediente.

Artículo 23.- Las actuaciones que se perdieren, o desaparecieren por cualquier motivo, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen y además se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

Cuando sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

Artículo 24.- Las promociones que se hagan por escrito o por comparecencia, deberán ser firmadas por su autor, quien imprimirá su dactilograma en caso de saberlo hacer, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier otro motivo.

Las promociones que se hagan por escrito se acompañarán de un duplicado para el del expediente.

Artículo 25.- Los secretarios deberán dar cuenta dentro del término de veinticuatro horas con las promociones que se hicieren. Harán constar, para este fin, el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales, así como el día y hora en que den cuenta.

El Juez rubricará esta última razón.

Artículo 26.- Las promociones verbales de las partes se harán en las audiencias.

Artículo 27.- Los Secretarios de los Tribunales y del Ministerio Público, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

CAPITULO III Despacho de los Asuntos

Artículo 28.- Los Tribunales y los Funcionarios del Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, a las otras partes, a los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Artículo 29.- En materia penal no se pagarán costas, el funcionario empleado que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, será destituido de su empleo, o será consignado al Ministerio Público.

Artículo 30.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de la policía judicial, y las acordadas por los Tribunales a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el Erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Ministerio Público estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, podrá este hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del Erario del Estado.

Artículo 31.- Los autos estarán en la Secretaría a disposición de las partes. Cuando lo solicite el Ministerio Público para consultarlos fuera del Juzgado, se le entregarán en un término que nunca podrá exceder de cinco días, y siempre que dicho termino no haya de practicarse ninguna diligencia.

Artículo 32.- Cuando cambiare el personal de un Tribunal, no se proveerá auto alguno, haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el funcionario se insertará su nombre completo. En el Tribunal de segunda instancia, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los funcionarios.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber, en auto especialmente dictado, el cambio de personal.

Artículo 33.- Cuando durante el procedimiento judicial se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se siguen otros, con los que tuviere conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 34.- Los Jueces y Tribunales en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.

CAPITULO IV **Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio**

Artículo 35.- Los Tribunales y los Jueces y los Funcionarios del Ministerio Público durante las diligencias de averiguación previa, podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que en general cometiere cualquier persona, como las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los abogados, apoderados o defensores. Se reputaran faltas todas las acciones u omisiones desconsideradas o irrespetuosas hacia los funcionarios, las partes, los comparecientes y el público en general, o que perturben el buen orden que debe seguirse en el despacho de los asuntos.

Si las acciones u omisiones llegaren a constituir delito, se consignará al que las realice, al Ministerio Público, a quien se le remitirá el acta que con motivo de aquéllas deberá levantarse.

Artículo 36.- Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de tres a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Arresto hasta por quince días; y
- IV. Suspensión hasta por un mes.

Esta última corrección solamente se podrá aplicar a funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, deban obedecer las ordenes de los Tribunales o del Ministerio Público.

Artículo 37.- Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la

certificación que hubiere extendido el secretario, por orden del Tribunal, Juez, o funcionario del Ministerio Público.

Cuando la multa se imponga a persona que goce de sueldo del Erario, se dará aviso a la Oficina de rentas respectivas.

Artículo 38.- Contra cualquiera providencia que se imponga alguna corrección disciplinaria se oirá al interesado, si lo solicita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, se resolverá desde luego lo que estime procedente.

Artículo 39.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y en los Tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa de tres a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona;

III. Arresto hasta por quince días;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Suspensión hasta por un mes. Esta solo se podrá aplicar a los servidores públicos que por razón de su cargo tengan obligación de obedecer las ordenes de los Tribunales o del Ministerio Público.

Cuando la multa se imponga a persona que goce de sueldo del Erario, se dará aviso a la oficina de rentas respectiva.

CAPITULO V

Oficios de Colaboración, Exhortos y Requisitorias

Artículo 40.- Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría General de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de inculpados o sentenciados evadidos de la acción de la justicia, así como para el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito. Los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los convenios de colaboración que suscriban las Procuradurías.

Artículo 41.- Cuando tenga que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento, por medio del exhorto o requisitoria, al Juez competente del lugar en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Artículo 42.- Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que libren al Ministerio Público, los tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la ley.

Artículo 43.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el magistrado o Juez, según el caso, y por el secretario o testigos de asistencia y llevarán, además, el sello de la autoridad correspondiente.

Artículo 44.- En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación. En el mensaje se expresará con toda claridad la diligencia de que se trate, la parte que lo solicitó, el nombre de lo que en ella deban participar, el delito de que trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración y el exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 45.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario General de Gobierno del Estado.

Artículo 46.- En los países cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá al exhortado directamente por el tribunal exhortante de la entidad, sin más legalización que la exigida en las leyes del país en el cual deba cumplirse. Los exhortos que de aquellos se dirijan a la entidad, podrán enviarse directamente por el Juez exhortante al exhortado y bastará que sean legalizados por el Ministerio Diplomático o Cónsul Mexicano residente en el lugar del exhortante, debiendo sujetarse, en todo caso, a las disposiciones relativas del Código Federal de procedimientos penales.

Artículo 47.- Los exhortos y requisitorias dirigidos a los tribunales del Estado o de otras entidades federativas se enviarán directamente al requerido.

Artículo 48.- Si hubiere la necesidad de examinar a miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que ejerzan sus funciones en el extranjero, se dirigirá oficio por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores al ministerio diplomático respectivo, para que lo cumplimente.

Artículo 49.- Los exhortos y requisitorias de los jueces de la República y del Extranjero se cumplimentarán en el Estado, siempre que llenen los requisitos exigidos por este Código.

Artículo 50.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Ministerio Público o el Juez lo fijarán.

Artículo 51.- Cuando el Ministerio Público o el Juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al Ministerio Público o al Juez del lugar en que aquellas o estos se encuentren, y lo harán saber al requeriente.

Artículo 52.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 53.- Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior

inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 54.- Si el Juez exhortado estimare que no debe cumplimentarse el exhorto por considerarse incompetente o por cualquier otro motivo, dará vista al Agente del Ministerio Público y resolverá lo conducente dentro de tres días.

La resolución dictada por el Juez requerido, negando la práctica de la diligencia, será apelable.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, los Jueces, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

CAPITULO VI

Cateos

Artículo 55.- El cateo solamente podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por Autoridad Judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

Artículo 56.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundamentalmente, que la persona a quien se trata de aprehenderse se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del inculpado.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al Ministerio Público.

Artículo 57.- El cateo se practicará por el Juez o Tribunal que lo decrete, por el Secretario del propio Juez o Tribunal, o por funcionarios o Agentes de la policía judicial, según se ordene en el mandamiento. Se practicará en día y hora señalados en la resolución, o bien en el día y hora que estime oportuno el ejecutor para el mejor éxito de la diligencia, si la propia resolución lo faculta para designarlos.

Artículo 58.- Al practicarse el cateo, se recogerán los instrumentos, objetos y efectos del delito, y los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar cateado y se relacionen directamente con el delito.

Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos requeridos para que los reconozca y proponga en ellos su firma o rúbrica, si fuere posible, y, si no supiera firmar su dactilograma. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga el dactilograma. En ambos casos, se hará constar en el acta todas estas circunstancias, así como si no pudiere firmar o poner su dactilograma, o se negare a ellos.

Artículo 59.- Si al practicarse un cateo se descubriera casualmente un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta si fuere el delito descubierto de los que se persiguen de oficio. Con el ocupante del lugar cateado se procederá en la forma en que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 60.- El cateo deberá practicarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, y al terminarlo se levantará un acta circunstanciada, de la cual un tanto se agregará a los autos y otro se entregará a dicho ocupante. En el acta se hará un inventario de las cosas recogidas.

Artículo 61.- Cuando en las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, podrá pedir la Autoridad Judicial que lo ordene, proporcionándole los datos que lo justifiquen. Si la Autoridad Judicial concede el cateo, enviará al Ministerio Público el acta correspondiente.

CAPITULO VII

Términos Judiciales

Artículo 62.- Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente de la fecha de la notificación salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al inculpado a disposición de los Tribunales tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 63.- Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los cuatro casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquiera otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la Ley.

CAPITULO VIII

Citaciones

Artículo 64.- Con excepción de los altos funcionarios de la Federación o del Estado, toda persona está obligada a presentarse a los Tribunales y Ministerio Público cuando sea citada. Se exceptúa el caso en que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

Artículo 65.- Las citaciones se harán por cédula. Anotándose la constancia respectiva en el expediente. También podrán hacerse por teléfono o telégrafo anotándose, en cualquiera de estos casos, la constancia respectiva, en el expediente.

Artículo 66.- La cédula o telegrama contendrá:

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieran, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y

V. La firma o transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

Artículo 67.- Cuando la citación se haga por cédula deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba, o se haga la anotación de la negativa para hacerlo.

Artículo 68.- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la Oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregarán al expediente.

Artículo 69.- En caso de urgencia, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, ministrándole los datos respectivos para que cumpla con lo que ordena el artículo 73.

Artículo 70.- Cuando se haga la citación por cédula, podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación donde quiera que se entregue la persona a quien deba citarse, recogándole su firma en el duplicado o su dactilograma, en el caso de que no sepa firmar. Si se niega a verificarlo, se asentará este hecho y el motivo que se expresara tener para ello.

También podrá enviarse la cédula por correo en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

Artículo 71.- En el caso de la citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinado se entregará en su domicilio o en lugar donde trabaje, recabándose la firma o dactilograma de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o puso su dactilograma.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuándo se ausentó así como la fecha en que se espere su regreso; todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias procedentes.

Artículo 72.- La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

Artículo 73.- Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargara a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.

Artículo 74.- Las copias o duplicados de las cédulas se agregaran al expediente para que en él conste haberse hecho la citación. Cuando por algún motivo no fuere posible agregarla, se asentará comparecencia del funcionario o empleado que hubiere sido encargado de hacer la citación, en cuya comparecencia dicho funcionario o empleado expresara el resultado de su cometido.

Artículo 75.- En las audiencias orales de la instrucción, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes. El Secretario. Lo hará constar en el acta respectiva.

CAPITULO IX

Audiencias de Derecho

Artículo 76.- Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor.

El Ministerio público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que uno de ellos en cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios Agentes del Ministerio Público.

Artículo 77.- Las audiencias se llevarán a cabo, con la concurrencia forzosa de las partes; en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios Agentes del Ministerio Público, La presencia de cualesquiera de ellos bastara para celebrar la audiencia.

Artículo 78.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar substituto, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrara a éste un defensor de oficio. Si el faltista fuere Defensor de Oficio, se comunicara la falta a su superior de inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentran en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

Artículo 79.- Si a las audiencias faltare el Juez o el Agente del Ministerio Público, el Secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia, respectivamente, para que éstas apliquen al faltista la sanción correspondiente.

Si faltare únicamente el Juez, el Secretario además, actuando ante testigos de asistencia, señalara nueva fecha para la audiencia, dentro de los tres días siguientes, ordenara se hagan las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.

Artículo 80.- Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

Artículo 81.- Antes de cerrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntara al inculpado si quiere hacer uso de la palabra concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 82.- Si el inculpado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante eso, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

Artículo 83.- Si el defensor altera el orden se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 78.

Artículo 84.- La policía de las audiencias estará a cargo del funcionario que la presida. Si éste se ausentare, la policía estará a cargo del Secretario del Tribunal.

CAPITULO X Resoluciones Judiciales

Artículo 85.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución expresara la fecha en que se pronuncie.

Artículo 86.- Las sentencias contendrán:

I. Lugar en que se pronuncien;

II. La designación del Tribunal que la dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;

IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolución correspondientes.

Artículo 87.- Con excepción de los de mero tramite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, procedida de sus fundamentos legales.

Artículo 88.- Los autos que contengan las resoluciones de mero tramite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la Ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días a partir de la siguiente terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, a este termino se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Artículo 89.- Para validez de resoluciones que no sean de mero tramite, se requerirá, en la sala del Tribunal Superior de Justicia, el voto de mayoría de sus miembros. Cuando alguno de éstos no estuviere conforme expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular que se agregará al expediente.

Artículo 90.- No podrán el Tribunal ni los Jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

Artículo 91.- Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO XI

Notificaciones

Artículo 92.- Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un proceso, deberán designar desde la primera diligencia judicial, casa, ubicada en el lugar de proceso, para que les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada.

Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

Artículo 93.- Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos como representante común, para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás si lo solicitare el Tribunal.

Artículo 94.- Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que los motiven.

Artículo 95.- Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes. En la misma forma se harán las de las resoluciones que den entrada a un incidente que no sea de libertad caucional o bajo protesta.

Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, aseguramiento y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Tribunal estime que deba guardarse sigilo, para el éxito de la investigación, se notificará al detenido o al procesado, personalmente y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 99 de este Código.

Artículo 96.- Las resoluciones que deban asegurarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público.

Artículo 97.- Los funcionarios a quien la Ley encomiende hacer notificaciones, las practicarán personalmente asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidieren.

Deben de firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas para quien se hacen; si éstas no supieren o no quisieran firmar, se hará constar esa circunstancia.

A falta de firma podrán tomarse sus dactilogramas.

Artículo 98.- Las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado; si no se encuentra el interesado en su domicilio se le dejará una cédula que contendrá: nombre del Tribunal que la dicte causa en la cual se pronuncie, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio, se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentran a nadie en el lugar, se fijará ésta en la puerta de entrada de la casa, asentándose en autos la razón de tal circunstancia.

Artículo 99.- Cuando haya que notificar a una persona fuera del lugar del proceso, pero dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del Tribunal, la notificación podrá hacerse o por el notificador del propio Tribunal o por medio de requisitoria dirigida al inferior. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal, se libraré exhorto en la forma y términos que dispone esta Ley.

Artículo 100.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 101.- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

Artículo 102.- La simple lectura de las resoluciones dictadas en las audiencias orales de la instrucción, surtirá efectos de notificación en forma a las partes que estuvieren presentes. A las que estuvieren ausentes, siempre que la ausencia fuere involuntaria, se les notificará en la forma prevenida en este Capítulo.

TITULO SEGUNDO **Averiguación Previa**

CAPITULO I

Artículo 103.- Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponde legalmente practicarla.

Artículo 104.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier Agente de policía.

Artículo 105.- La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

- I. A los menores de dieciséis años;
- II. A los que no gozaren del uso pleno de su razón;

III. Al cónyuge o concubino del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;

IV. A los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad;

V. A los Abogados que hubieran conocido el delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su Ministerio.

Artículo 106.- No se admitirá ni se dará curso a ninguna denuncia presentada por las personas comprendidas en el artículo anterior, excepto en aquellos casos en que el delito que se denuncia haya sido cometido contra ellas.

Artículo 107.- Toda persona en el ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 108.- La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que proceda penalmente contra omiso, si su omisión constituyera otro delito.

Artículo 109.- Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querrellarse por si mismo y si en su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición del ofendido.

Artículo 110.- El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querrela presentada por su representante legal. El Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda calificarán, en todo caso, la oposición y admitirán o no la querrela.

Artículo 111.- Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberán contener la firma o dactilograma del que las presente y su domicilio.

Artículo 112.- Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos que se considere necesario pedirle.

Las personas a que se refiere el artículo 107 no están obligados a hacer esa ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquélla y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas

Artículo 113.- No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder

notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

Artículo 114.- Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el Tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito, y si éste lo solicita se desglosará de los autos dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberá firmar el Juez o Magistrado y el Secretario, y el testimonio de las constancias conducentes se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 115.- En los casos del artículo anterior se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad a juicio del Tribunal, sea de tal naturaleza, que si llegare a dictarse sentencia influirá substancialmente en ella, éste ordenará a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia. hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentar la acción penal, o si se intenta, hasta que pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente cuando se tache de falso a un testigo.

CAPITULO II

Reglas Especiales para la Practica de Diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa

Artículo 116.- Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Artículo 117.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Artículo 118.- El Ministerio Público podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que, por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan los datos sobre los mismos, en el acta se hará constar quien mencione a la persona que haya de citarse o por que motivo el funcionario que practique las diligencias estimo conveniente hacer la citación.

Artículo 119.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público remita al Tribunal competente la averiguación inicial, excepto en el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio Ministerio Público retenga las primeras diligencias para el mejor éxito de la investigación. Practicadas las diligencias urgentes que motivaron la retención, el funcionario citado hará la consignación correspondiente.

Artículo 120.- Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia, pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Artículo 121.- El Ministerio Público que practique diligencias de averiguación previa determinará en cada caso qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Artículo 122.- Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo, si no se hiciera esa indicación, se entenderá que solo ingresa para su curación.

Artículo 123.- El Ministerio Público expedirá las ordenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito, y las diligencias de policía judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego a los Tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito, y por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las ordenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público.

Artículo 124.- Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del termino de cuarenta y ocho horas, se remitirá la indagatoria.

Artículo 125.- Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará resolución haciéndolo constar así, y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y, el Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 126.- En la práctica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

Artículo 127.- El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el Capítulo V del Título V, sin más excepciones que, las establecidas en este Código o en otras Leyes. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el defensor del detenido, en el caso de que lo hubiere. El funcionario que quebrante el secreto será destituido de su cargo por el Procurador General de Justicia del Estado.

TITULO TERCERO **Disposiciones Comunes a la Averiguación** **Previa y a la Instrucción**

CAPITULO I **Comprobación del Tipo Penal del Delito**

Artículo 128.- El Ministerio Público, deberá procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal. El Juez encaminará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito.

El tipo penal del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

Artículo 129.- Cuando se trate de lesiones externas, se tendrá por comprobado el tipo penal del delito con la inspección de éstas, hecha por el Ministerio Público que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa, o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos. En caso de que el lesionado sea hospitalizado, bastará, para tener por comprobado el tipo penal del delito, el certificado expedido por el médico que lo haya atendido, debiendo ser ratificado por los peritos médicos legistas durante la instrucción del proceso.

El médico que atienda al lesionado en estas condiciones, deberá entregar este certificado al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primera curación.

Artículo 130.- En caso de lesiones internas, se tendrá por comprobado el tipo penal del delito con la inspección, hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima, y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han

sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

Artículo 131.- Si se trata de homicidio, el tipo penal del delito se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a su exhumación.

En los lugares en donde no puedan ser habidos dos peritos médicos que disfruten sueldo del Erario, bastará que la inspección del cadáver y la autopsia sean hechas por uno solo, asociado de un práctico o en su defecto de un solo perito o por sólo dos prácticos. Para el solo efecto de que pueda dictarse el auto de formal prisión; pero sin perjuicio de que la opinión del perito singular o de los prácticos sea consultada con peritos del lugar más próximo mediante el exhorto o requisitoria correspondiente dirigida al Juez que corresponda.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el agente del Ministerio Público, vista la opinión de los médicos legistas, estime que no es necesario y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda lo autoricen para ello.

Artículo 132.- Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

También se comprobará la existencia de un cadáver cuando no pueda ser encontrado, por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 245 del Código Penal.

Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

Artículo 133.- En los casos de aborto, el tipo penal del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el homicidio, pero además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto.

En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 134.- En los casos de robo, el tipo penal del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 128:

I. Cuando el inculpado confiese el robo que se le imputa, aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito; y

II. Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, si no justifica la procedencia de aquélla si hay, además, quien le impute el robo.

Artículo 135.- Siempre que no fuere posible comprobar el tipo penal del delito del robo en la forma en que determina el artículo anterior, se procurará desde luego investigar:

I. Si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dicte robada;

II. La preexistencia, propiedad y la falta posterior de la cosa robada; y

III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y es digna de fe y crédito.

Si de la comprobación de todas estas circunstancias, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios, tanto de la víctima como del inculpado, resultan datos suficientes, a juicio del tribunal, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el tipo penal del delito.

Artículo 136.- Se tendrá por comprobado el tipo penal del delito a que se refiere la fracción II del artículo 296 del Código Penal cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa.

Artículo 137.- El tipo penal del delito de peculado, abuso de confianza y fraude, si no fuere posible comprobarlo en los términos del artículo 128, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I del artículo 134, pero para el de peculado es necesario, además, que se demuestre que el inculpado estuviere encargado del servicio público.

Artículo 137 Bis.- En los casos de cohecho a que se refiere el artículo 122 del Código Penal siempre que no fuere posible comprobar el tipo penal del delito en los términos del artículo 128, éste se comprobará con:

I. La imputación directa del servidor público que conste en denuncia por escrito, la cual deberá ser presentada ante el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes a los hechos y estar firmada también por el superior jerárquico y por otro servidor que no sea subordinado del denunciante;

II. La demostración fehaciente de que existen los antecedentes motivo del hecho o asunto que dieron origen al ilícito y que éste, de consumarse, reportaría beneficios de cualquier tipo al particular;

III. El testimonio de los firmantes a que se refiere la fracción I sobre la condición de persona digna de crédito del denunciante. y que les conste que existen los antecedentes del hecho o asunto que dieron origen al cohecho.

Artículo 138.- El tipo penal del delito de abigeato se probará en la misma forma que el de robo.

Artículo 139.- Para la comprobación del tipo penal del delito, el ministerio público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que

estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

CAPITULO II

Huellas del Delito, Aseguramiento de los Instrumentos y Objeto del Mismo

Artículo 140.- Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con este, serán asegurados ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Artículo 141.- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas.

Artículo 142.- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 143.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba y si esto no fuere posible dentro de doce horas siguientes a la que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen medico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquiera circunstancia el cadáver se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción siempre que ello sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo, no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregando un ejemplar a la averiguación, se pondrán otros en los lugares públicos, justamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido el occiso y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en el depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Artículo 144.- Los cadáveres previa una minuciosa inspección, y descripción hecha por el funcionario del Ministerio Público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados a aquél a quien los reclame, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

Artículo 145.- En los casos de homicidio o lesiones producidas por envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas, medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible, serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar el envenenamiento de que se trata.

Artículo 146.- Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éstos, se depositarán en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregara una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

CAPITULO III

Atención Medica a los Lesionados

Artículo 147.- La atención medica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Artículo 148.- En el caso de la segunda parte del artículo anterior el médico tiene la obligación de participar a la autoridad que conozca del asunto en qué lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso del cambio ameritará el ingreso del lesionado al hospital y que se le imponga al médico una corrección disciplinaria.

Artículo 149.- La responsiva a que se refiere el artículo 147 impone a quien la otorgue, las obligaciones siguientes:

I. Atender debidamente al lesionado;

II. Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido, y

IV. Extender certificado de sanidad o de defunción, en caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito.

Artículo 150.- Los certificados de sanidad expedidos por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

Artículo 151.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier persona puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

CAPITULO IV Aseguramiento del Inculpado

Artículo 152.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I. En caso de flagrante delito, y

II. En casos urgentes .

Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar y otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere el inciso b), en atención a las circunstancias personales de inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que se estuviera conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición de Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial, solamente podrá detener a los inculpados en los casos previstos en este artículo.

Cuando un particular detuviere a un inculpado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición de Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la representación social.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o Funcionario que decrete individualmente la detención y persona así detenida, será puesta en inmediata libertad.

Artículo 153.- Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará a la existencia del delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la Ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.

Artículo 153 A.- Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley penal prevea como delincuencia organizada.

Si para integrar la averiguación previa fuera necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el inculpado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así ratificará la detención y, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 153 B.- Cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, cumpliéndose lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público se asentará o se agregará en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor en la averiguación previa.

Estos derechos son:

- a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
- c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;
- d) Que no podrá ser obligado a declarar;

- e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;
- f) Que se le conceda inmediatamente su libertad caucional, si procede, conforme al artículo 154 de este Código;
- g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación; y
- i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el Juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados.

Artículo 154.- En las averiguaciones que se practiquen por delito culposo y siempre que no concurra abandono de la víctima u otro delito doloso, y el inculpado no se halle bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, el agente del Ministerio Público podrá, bajo su estricta responsabilidad, concederle la libertad previo depósito en efectivo de la cantidad que se le fije, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al consignar ante la autoridad judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Agente del Ministerio Público haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el Juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

Artículo 155.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se le haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente a la Procuraduría General de Justicia, para que ésta ordene a la Policía su ejecución.

Artículo 156.- Para dictarse orden de aprehensión con nuevos datos, no será obstáculo la circunstancia de que esté pendiente un recurso de apelación interpuesto con resolución anterior que hubiere negado.

Artículo 157.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, previa autorización del

Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse si procede.

Artículo 158.- Cuando se trate de aprehensión de alguna persona, cuyo paradero se ignore, el Tribunal que dicte la orden, la comunicara al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la policía judicial o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona.

Artículo 159.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entre tanto las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Artículo 160.- Al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 161.- Cuando deba aprehenderse un servidor público o a un particular que en ese momento este trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

Artículo 162.- La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, informándole el día y la hora en que la misma se efectuó.

Artículo 163.- La detención y prisión preventiva se cumplirán en las áreas de aseguramiento del Ministerio Público o en los Centros preventivos, según el caso.

Artículo 164.- Los miembros del ejército, así como elementos de corporaciones policiacas o custodios de los reclusorios que estuvieran detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán cumplirla en áreas distintas de las destinadas a los demás internos, para preservar su seguridad personal.

Artículo 165.- Cuando con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público estimen necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se notificará inmediatamente al indiciado y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

CAPITULO IV BIS **Instancia Conciliatoria**

Artículo 165 Bis.- Previamente al ejercicio de la acción penal y tratándose de delito culposo o de los perseguibles por querrela, el agente del Ministerio Público concederá la

garantía de audiencia y defensa a la persona inculpada, citándola para que declare con relación a los hechos y, de ser posible, procurará la conciliación con el querellante quien podrá estar asesorado, proponiendo fórmulas de solución para que, en su caso, puedan adoptar los convenios pertinentes a sus intereses que hagan posible la conformidad del agraviado, los cuales deberán quedar asentados en la averiguación, archivándose el asunto.

Los servidores del Ministerio Público que concilien fuera de los casos previstos en este artículo serán sancionados en los términos del Código Penal.

CAPITULO V

Consignación ante los Tribunales

Artículo 166.- Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación. En el caso del artículo 154 de este Código, junto con la consignación, deberá remitir al Juez la caución que garantiza la libertad del inculcado.

Artículo 167.- Derogado

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Ejercicio de la Acción Penal

Artículo 168.- El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las ordenes de competencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir la prueba de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Artículo 169.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito;
- II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y

III. Cuando esté extinguida legalmente;

IV. Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

Artículo 170.- Derogado.

Artículo 171.- El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal:

I. Cuando durante el procedimiento resulte que los hechos que no son constitutivos del delito; y

II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Artículo 172.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven.

Artículo 173.- Para el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 174.- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y las demás que señalan las leyes. Por lo tanto, podrá poner a disposición del Juez instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad de inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto, podrá hacerlo directamente.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TITULO QUINTO

Instrucción

CAPITULO I

Auto de Radicación

Artículo 175.- Tan luego como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación, en el cual ordenará que se haga en el registro de la consignación de los libros respectivos, que se dé aviso de la incoación del procedimiento al Tribunal de Apelación y que se practiquen todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio.

Artículo 176.- Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el Juez resolverá desde luego accediendo o negando fundamentalmente la solicitud respectiva. Si ésta se hace al

consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega.

Artículo 177.- Si el Ministerio Público consignare con presunto responsable, el Juez decretará su detención, si esta procede, y en caso contrario ordenará su libertad inmediata.

En este auto se fijará de oficio el monto de la caución en cualesquiera de las formas establecidas en la Ley para que el inculpado pueda gozar de su libertad provisional, cuando sea procedente.

Artículo 178.- Si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al inculpado, el Juez, en el auto de radicación, la revocará en los siguientes casos:

I. Si el termino medio aritmético señalado al delito por el cual se ha ejercitado la acción penal excede de cinco años de prisión;

II. Si aunque dicho termino medio aritmético no excede de cinco años de prisión, estima insuficiente la garantía otorgada.

Si el Juez estima procedente la libertad concedida por el Ministerio Público, lo mismo que el monto de la garantía, confirmará aquélla y ordenará que tan pronto comparezca el consignado se le haga las prevenciones ordenadas en el artículo 353 de este Código.

CAPITULO II

Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento de Defensor

Artículo 179.- La declaración preparatoria se tomará dentro del término señalado en la fracción III del artículo 20 de la Constitución Federal. En el caso del artículo 154 de este Código, dicho termino se contará desde la comparecencia del inculpado ante la autoridad judicial.

Artículo 180.- La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso al público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen, y dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el detenido haya quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción.

Artículo 181.- En ningún caso y por ningún motivo podrá el Juez emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

Artículo 182.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II. La garantía de la libertad caucional y el procedimiento para obtenerla;

III. El beneficio que le concede el párrafo segundo del artículo 60 del Código Penal en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifican la confesión indagatoria o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta en un tercio la pena que correspondería conforme al citado Código; y

IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez si estos o el acusado no lo verificaren dentro del termino de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título.

Artículo 183.- No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no está presente el defensor. Si el inculpado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el Juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculpado en la diligencia.

Artículo 184.- En caso de que el acusado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generales incluyendo los apoyos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecuto.

Artículo 185.- El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 186.- Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público, a quien se citará por la diligencia, tendrán el derecho de interrogar al inculpado. El Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrán la facultad al desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Artículo 187.- Hecha la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el Juez le nombrará un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 182.

Artículo 188.- Recibida la declaración preparatoria o en su caso la negativa de declarar, el Juez de ser posible careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

CAPITULO III

Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de Libertad por Falta de Elementos para Procesar

Artículo 189.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan reunidos los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

II. Que existan pruebas suficientes que acrediten los elementos del tipo de penal del delito que se impute al inculpaado;

III. Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito; y

IV. Que no esté comprobada en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpaado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpaado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpaado para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

La prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la ley penal. Los encargados de centros preventivos que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención al Juez sobre esa omisión en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de los tres horas siguientes, pondrán al inculpaado en libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite su reaprehensión.

La hora en que el inculpaado haya ingresado al Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición del Juez, se hará constar en autos.

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir la libertad de la persona contra quien aparezcan datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

Artículo 190.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso tienen los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por lo que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculpaado a la jurisdicción de su Juez. Si en la secuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que pueda decretarse la acumulación, si fuera procedente.

Artículo 191.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán contener los siguientes requisitos:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se dicten;

II. La exposición de los hechos delictuosos imputados al inculpaado por el Ministerio Público;

III. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término

constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobados los elementos del tipo penal;

IV. La mención de los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del inculpado;

V. El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso; y

VI. El nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Artículo 192.- Los autos a que se refieren los artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal, que de los hechos, se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 193.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte al acusado, si estuviera detenido, y al Alcaide del establecimiento de detención al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al procesado si la solicitare.

Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, empleado o funcionario público.

Artículo 194.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará el procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las dependencias correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 195.- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya dictado.

Artículo 196.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba que proceda nuevamente en contra del mismo inculpado.

CAPITULO IV **Audiencias de Pruebas**

Artículo 197.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el Juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días.

Artículo 198.- El Juez, para facilitar el desahogo de las pruebas, decidirá si la audiencia se lleva a cabo en su oficina, en el lugar de los hechos o en cualquier otro relacionado con la diligencia que vaya a practicarse debiendo notificar esta decisión en el auto en que se cite a las partes, excepto que la diligencia vaya a practicarse en la oficina del Juez en cuyo caso no será preciso hacer mención alguna.

Artículo 199.- Hasta antes de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o

solicitar del Juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos.

Artículo 200.- Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que esta pueda celebrarse en la fecha señalada, el Juez procederá:

I. A mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fueren necesarios;

II. A citar a los testigos y peritos bajo apercibimientos, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III. A citar también, bajo apercibimientos al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlos con éste, si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará además la comparecencia de todas las personas a quienes le resulte cita de la averiguación. En los casos de la fracción II y III, el Juez podrá ordenar, que, cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía. Si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordeno, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación;

IV. A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

V. A delegar o a exhortar al Juez que corresponde cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar del juicio; y

VI. A adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas.

Artículo 201.- La audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes. Si faltare el procesado se le revocará de plano la libertad provisional, en su caso, y se ordenará de inmediato su reaprehensión. Si los faltistas fueran el defensor particular, o el de Oficio, o el Agente del Ministerio Público, o el Juez, se procederá, respectivamente como ordenan los artículos 78 y 79.

Artículo 202.- En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observaran las reglas del capítulo V de este título, si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia por dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueron necesarias para el desahogo de aquéllas.

Artículo 203.- Concluido el desahogo de las pruebas el Juez preguntará a las partes si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el Juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes.

Artículo 204.- Si concluida una audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el Juez, estima que ésta agotada la averiguación, prevendrá a aquéllas a que presenten en la misma audiencia, pruebas que puedan desahogarse en una última que se celebrará dentro de quince días, si las partes no ofrecen ninguna prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción.

CAPITULO V

Medios de Prueba

Artículo 205.- Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a ejercicio del Juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

SECCION PRIMERA

Confesión

Artículo 206.- La confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa por la Autoridad Judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

Artículo 207.- La confesión no dispensará al Ministerio Público ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado.

SECCION SEGUNDA

Testimonio

Artículo 208.- Toda persona que conozca por sí o por referencias de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligada a declarar ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.

Artículo 209.- Se exceptúan de la obligación impuesta por el artículo anterior:

I. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados en la colateral hasta el cuarto grado inclusive;

II. A los Abogados, respecto de hechos que conocieren por explicaciones o instrucciones de sus clientes;

III. A los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministro.

Si alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores tuviere voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Artículo 210.- El testimonio podrá recibirse en la residencia de la autoridad que practique la diligencia; en la del testigo, si estuviere dentro de la jurisdicción de dicha autoridad, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante ella; o en el lugar de los hechos, o en algún otro mencionado por el testigo, para que este haga los señalamientos y explicaciones que se estimen necesarios.

Artículo 211.- Los servidores públicos de la Federación y del Estado que gocen de fuero las autoridades judiciales de mayor jerarquía que la que practique la diligencia y las Autoridades Judiciales Federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, serán examinados en sus domicilios u oficinas.

Artículo 212.- Los testigos serán examinados por separado y solo las partes podrán intervenir en la diligencia salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo; y
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I el testigo, o en su defecto el funcionario que practique la diligencia, designará a otra persona para que oiga la declaración y la firme, después de que el testigo la haya ratificado.

En los casos de las fracciones II y III, el funcionario que practique la diligencia designará un interprete. No será necesaria esta designación si el funcionario y su secretario o los testigos de asistencia conocieren el idioma que habla el testigo, en cuyo caso traducirán la declaración.

Artículo 213.- El funcionario que practique la diligencia dictará las providencias y adoptará las medidas que estime necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su testimonio.

Artículo 214.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 17 bis de este Código.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 215.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos.

Artículo 216.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el Tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes. En todo caso, se interrogará al testigo sobre la razón de su dicho.

Artículo 217.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 218.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere, para que la ratifique o rectifique, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere. Si no supiere firmar imprimirá su dactilograma y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 219.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que suspenda el procedimiento. Si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere a juicio del Juez que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido y desde luego consignado al Ministerio Público.

Artículo 220.- Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

SECCION TERCERA

Careos

Artículo 221.- Siempre que el Funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la Autoridad Judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 222.- El careo solamente se practicara entre dos personas y no intervendrán en las diligencias mas que los careados y los interpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que reconvengan mutuamente y se opongán o no de acuerdo.

Artículo 223.- Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actividad y reacciones de los careados.

Artículo 224.- Cuando por cualquier motivo no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.

SECCION CUARTA

Confrontación

Artículo 225.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare no pudiese dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla, o asegurar conocer a esa persona y haya motivos fundados para sospechar que no la conoce, se procederá a la confrontación.

Artículo 226.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Artículo 227.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y que se excluya del grupo por una sola vez a cualquiera persona que le parezca sospechosa.

Artículo 228.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que forman el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el Estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Artículo 229.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

SECCION QUINTA Pericia e Interpretación

Artículo 230.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 231.- Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Artículo 232.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte está legalmente reglamentado. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

Artículo 233.- También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los peritos emitan su opinión.

Artículo 234.- La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo, por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Artículo 235.- Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Tribunal o el Ministerio Público lo estimen conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 236.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el Tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá atenderse en las primeras diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

Artículo 237.- Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

Artículo 238.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 120 del Código Penal.

Artículo 239.- El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 240.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 241.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis si no cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 242.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

Artículo 243.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, si no cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Artículo 244.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u Oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquéllos y este discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Artículo 245.- Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Artículo 246.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

Artículo 247.- Fuera de los casos previstos en los Artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los peritos médicos legistas oficiales, si los hubiere, y, además, si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

Artículo 248.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más interpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años. No será necesario el nombramiento de intérprete cuando el funcionario que practique la diligencia y su secretario o testigos de asistencia conozcan el idioma en que se expresa el compareciente, en cuyo caso traducirán la declaración.

Artículo 249.- Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

Artículo 250.- Los testigos no podrán ser interpretes.

Artículo 251.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION SEXTA

Documentos

Artículo 252.- Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de procedimientos Civiles.

Son documentos oficiales los expedidos por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

También se considerarán documentos las fotografías, pinturas, grabados, dibujos, marcas, contraseñas, grabaciones de la palabra y, en general, cualquier cosa dotada de poder representativo.

Artículo 253.- Los documentos que durante el procedimiento presentaren las partes a terceros extraños, hayan sido recogidos al inculpado o en un cateo, o deban obrar en las actuaciones, se agregarán a éstas, si su naturaleza lo permitiere, o, en caso contrario se guardarán en el secreto del funcionario.

Artículo 254.- Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta la citación para sentencia y no se admitirán con posterioridad, si no con protesta formal de no haberse tenido conocimiento de ellos anteriormente. Los redactados en idioma extranjero se presentarán acompañados de su traducción al castellano, hecha por interprete oficial, y a falta de éste por el perito que el Tribunal designe para el efecto.

El Juez, de oficio o a solicitud de parte, ordenará a los archivos y registros que no sean públicos, la expedición de los testimonios y copias que sean necesarias para la prueba de los hechos materia del procedimiento.

Siempre que alguna de las partes pidiere copias o testimonios de parte de los documentos que obren en archivos públicos, la otra tendrá derecho a que se adicionen con lo que crea conveniente de los mismos documentos.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél a cuyo efecto se le mostrarán originales e íntegros y se le invitará a que firme sobre ellos o, si no sabe, estampe su dactilograma.

Artículo 256.- Los documentos presentados, podrán ser devueltos a las partes que los presentaron, dejándose en autos copia fotostática de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos.

En ningún caso se devolverán a las partes los documentos que sean instrumento, objeto o efecto de delito, o resulten indispensables para el éxito de la averiguación.

Artículo 257.- Cuando el funcionario del Ministerio Público que practique la investigación de algún delito, o el Tribunal a solicitud de parte, ordene que se compulse algún asiento o documento existentes en libros, cuadernos o archivos pertenecientes a Instituciones de Servicio Público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos o a cualquier otro particular, el que pida la compulsa o la acuerde, deberá mencionar la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de aquéllos para tal objeto.

En caso de resistencia por parte del obligado a la exhibición, se le oirá así como a los solicitantes de ella y se resolverá lo que proceda.

Artículo 258.- Todas las oficinas públicas, estatales y municipales, así como las instituciones a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a rendir los informes que les pidan tanto el Ministerio Público como la Autoridad Judicial, sin más excepciones que las señaladas en las leyes federales o locales que normen su funcionamiento.

SECCION SEPTIMA

Inspección

Artículo 259.- Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y los cuerpos del ofendido y el presunto responsable.

También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

Artículo 260.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, además de la escritura, dibujos, planos, fotografías, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndose constar, en todo caso, en el acta respectiva, cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, de que manera y con que objeto.

Artículo 261.- Conjuntamente con la inspección, y con el objeto de esclarecer las circunstancias de los lugares, cosas y personas inspeccionadas, podrán recibirse testimonios de personas y recabarse opiniones de peritos.

Tratándose de delitos de homicidio, aborto, lesiones y sexuales, el funcionario del Ministerio Público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, practicarán la inspección del cuerpo de los ofendidos, previamente al reconocimiento de los peritos médicos.

En los casos de lesiones, al sanar el lesionado se harán la inspección y descripción de las consecuencias que hubieren dejado.

SECCION OCTAVA **Reconstrucción de Hechos**

Artículo 262.- Siempre que el funcionario del Ministerio Público y la autoridad judicial, en sus respectivos casos, estimen convenientes esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado o los testigos o establecidos por un dictamen pericial, procederán a reconstruirlos.

La parte que, durante la instrucción, proponga esta prueba expresará el hecho o circunstancia que desee que se esclarezca.

Artículo 263.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en que se ejecuto el delito, cuando el lugar y la hora tengan influencia en el desarrollo de los hechos que se vayan a reconstruir. En caso contrario, podrá practicarse en cualquier lugar y a cualquier hora.

Artículo 264.- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado. En el caso de la primera parte del artículo anterior, será necesario que, además, se haya llevado a cabo la inspección del lugar.

Artículo 265.- En la diligencia estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, a menos que la falta de asistencia haga inútil la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sean necesarios.

Artículo 266.- Para la práctica de la reconstrucción se leerán las declaraciones de los que deban intervenir en las diligencias y se hará que expliquen prácticamente los hechos mencionados en aquéllas. Seguidamente los peritos emitirán su opinión, en vista de las declaraciones rendidas y de las circunstancias y huellas existentes en el lugar.

Los hechos explicados prácticamente serán además de descritos en el acta, reproducidos por medio del dibujo o de la fotografía.

Cuando hubiere versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál de ellas es la verdadera o se aproxima más a la verdad.

SECCION NOVENA

Valorización de la Prueba

Artículo 267.- Las pruebas serán valorizadas, en su conjunto, por los Tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este Código.

Artículo 268.- Los Tribunales razonarán en sus resoluciones lógicamente y jurídicamente la prueba.

Los Tribunales tomarán en cuenta, en sus resoluciones, tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que hayan inferido, inductiva o deductivamente, de aquéllos.

Artículo 269.- No podrá condenarse al inculpado sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal del delito y la responsabilidad de aquél. En caso de duda debe absolverse.

TITULO SEXTO

Juicio

CAPITULO I

Artículo 270.- El Juez, en la audiencia en que declare cerrada la instrucción, citará a otra, para después de diez días y antes de quince, para que en ella las partes presenten sus conclusiones por escrito y hagan, si lo desean, la defensa oral de las mismas.

Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones ni el procesado ni su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el Juez imponga al defensor una multa equivalente de tres a treinta días del salario mínimo general vigente en la zona que corresponda. Si no las presentare el agente del Ministerio Público, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda y citará para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 271.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición razonada, lógicamente y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y

precisará si hay o no lugar a acusar. El procesado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Artículo 272.- Si el Ministerio Público estima en sus conclusiones que hay lugar a acusar, fijará en proposiciones concretas, el delito que atribuya al procesado, las circunstancias calificativas o modificativas que en su caso concurren, solicitará la aplicación de las sanciones y citará las leyes aplicables.

Artículo 273.- Si las conclusiones formuladas no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión, si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso, al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

Artículo 274.- El Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los agentes auxiliares respectivos, y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Artículo 275.- Si el Procurador o Subprocurador que corresponda confirman las conclusiones que por las causas señaladas en el artículo 273 hubiere enviado el Juez, o formuladas otras nuevas se reanuda la audiencia dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las conclusiones.

Artículo 276.- Concluida la audiencia el Juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los quince días siguientes.

CAPITULO II

Aclaración de sentencia

Artículo 277.- La aclaración procede únicamente tratándose de sentencias definitivas y solo una vez puede pedirse.

Artículo 278.- La aclaración se pedirá ante el Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del termino de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, el concepto del promovente, adolezca la sentencia.

Artículo 279.- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

Artículo 280.- El Tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o si es improcedente la aclaración.

Artículo 281.- Cuando el Tribunal que dictó la sentencia estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que crea que existan para hacer la aclaración, dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y enseguida procederá en la forma que expone el artículo anterior.

Artículo 282.- En ningún caso se alteraran, a pretexto de aclaración el fondo de la sentencia.

Artículo 283.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Artículo 284.- Contra la resolución que se dicte otorgado o negando la aclaración, no procede recurso alguno.

Artículo 285.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

CAPITULO III Sentencia Irrevocable

Artículo 286.- Son irrevocables y causa ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el termino que la Ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias contra las cuales no de la Ley recurso alguno.

TITULO SEPTIMO Procedimiento ante los Jueces de Cuantía Menor en los Delitos de su Competencia y ante los Jueces de Primera Instancia, por los Delitos cuya Pena Privativa de Libertad no Exceda de tres años

Artículo 287.- El Juez, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince.

Artículo 288.- Las pruebas serán ofrecidas en la propia audiencia, con excepción de la documental que podrá presentarse antes. Las pruebas testimoniales y pericial se anunciarán dentro de los tres días siguientes a la de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El Juez, a solicitud de la parte o de oficio, acordará las situaciones de los testigos y peritos.

Artículo 289.- La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes. Si el defensor fuere particular y no asistiere a la audiencia se le impondrá una corrección disciplinaria y el Juez nombrará al procesado un defensor de oficio. Si el faltista fuere este último, se comunicará la falta a su superior y se le substituirá por otro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el procesado tiene para designar defensor a cualquiera de las personas que se encuentren presentes y que reúnan la capacidad legal necesaria.

Artículo 290.- La audiencia comenzará dando cuenta al secretario de las actuaciones practicadas hasta la fecha. Seguidamente se procederá al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, observándose en lo conducente las disposiciones del título V de este Código, pero tratándose del delito de lesiones, el Juez requerirá a los médicos legistas para que de ser posible las clasifiquen definitivamente. En caso contrario, se celebrará la audiencia, quedando solamente al pronunciamiento del fallo hasta en tanto el Juez reciba el certificado de sanidad definitivo.

Artículo 291.- Después de practicar las pruebas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por si o por su defensor. A continuación el Juez pronunciara la sentencia, la lectura de esta surtirá efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, y siempre que la ausencia fuere voluntaria. Si las partes estuvieren ausentes por las causas ajenas a su voluntad, la notificación de la

sentencia se hará en la forma prevenida en el capítulo XI del título primero de este Código.

Artículo 292.- Si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público en audiencia fueren inacusatorias, el Juez suspenderá el acto y enviará el proceso al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda quienes, oyendo el parecer de los Agentes auxiliares, y dentro de los diez días siguientes al de la recepción de los autos resolverán respecto de la confirmación o revocación de aquéllas. En caso de que sean confirmadas, el Juez sobreerá el proceso; y en caso que sean revocadas, procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, dentro de los cinco días siguientes.

Si transcurrido el plazo señalado el Procurador o Subprocurador no devuelven el proceso, se tendrá por confirmadas las conclusiones no acusatorias.

Artículo 293.- Si el procesado estuviere detenido el Juez, en el momento de suspender la audiencia, ordenará la libertad bajo protesta de aquél. En el caso de la última parte del artículo anterior, el Juez en el mismo auto que señale nueva fecha para la audiencia ordenará la reaprehensión del procesado. Este, durante el tiempo que se encuentre en libertad, deberá permanecer en el lugar del juicio y deberá ser sujeto a la vigilancia de la policía por orden del Juez.

Artículo 294.- Si en la audiencia resultare que el delito tiene una pena privativa de libertad, cuya duración máxima exceda a la señalada en este título, el Juez dará aquella por concluida y abrirá el procedimiento ordinario.

Las actuaciones practicadas en la audiencia serán, en todo caso validas.

Artículo 295.- En caso de concurso de delitos, se seguirá el procedimiento que corresponda al delito que tenga señalada pena mas grave.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO Del Sobreseimiento

Artículo 296.- El sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando el Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias;
- II. Cuando el Ministerio Público, se desista de la acción penal;
- III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva a la averiguación no es delictuoso cuando estando agotada ésta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;
- V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;
- VI. Cuando esté plenamente comprobada que en favor del inculpado exista alguna causa excluyente de responsabilidad;

VII. Cuando, con posterioridad a la consignación y antes de dictarse la detención o negada esta no se hallan reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República;

VIII. Cuando, con posterioridad a la libertad por falta de elementos para procesar se agote la averiguación sin reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Artículo 297.- En los casos de las fracciones I, II, VII, VIII del artículo anterior, el sobreseimiento se decretará de oficio y en las restantes de oficio o a instancia de parte. El sobreseimiento de oficio se resolverá de plano y el de la instancia de parte, previa substanciación en forma de incidente no especificado.

Artículo 298.- El sobreseimiento se decretará en caso de ser varios los procesados o los delitos, solamente de aquellos respecto de los que proceda, continuándose el procedimiento con referencia a los demás.

Artículo 299.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá autoridad de cosa juzgada.

TITULO NOVENO

Recursos

CAPITULO I

Revocación

Artículo 300.- Solamente los autos sobre los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 301.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella se dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

CAPITULO II

Apelación

Artículo 302.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

Artículo 303.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en el término que señala el artículo 313.

Artículo 304.- Tendrán derecho a apelar:

I. El Ministerio Público, y

II. El acusado y su defensor.

También tiene derecho a apelar el ofendido y su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del artículo 174 de este Código; pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Artículo 305.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Artículo 306.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones II, IV, VII y VIII del artículo 296 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento;

IV. Los autos de formal prisión y los de falta de elementos para procesar.

La admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, en tanto no se haya resuelto, suspenderá la sentencia aunque se haya declarado vista la causa;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que se pronuncien en materia de jurisdicción o competencia;

VIII. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal;

IX. Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido; y

X. Las demás resoluciones que señale la Ley.

Artículo 307.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, y de tres días si se interpusiera contra un auto.

Artículo 308.- Al notificarse la sentencia definitiva se le hará saber el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 309.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano, según que sea o no procedente, conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 312.

Artículo 310.- Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine ante el Tribunal de apelación apercibiéndolo que de no hacerlo, éste le nombrará al de oficio adscrito a dicho Tribunal, quien en todo caso quedará facultado para oír toda clase de notificaciones aún las personales.

Artículo 311.- Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al Tribunal de apelación respectivo.

Cuando la apelación se admita en el efecto devolutivo, se remitirá el duplicado del expediente, al cual se agregarán copias certificadas de los documentos originales y piezas que, por cualquier causa, no obren en dicho duplicado.

Artículo 312.- Recibidos los autos o el duplicado por el Tribunal, lo pondrá a la vista de las partes por el término de los tres días, dentro de los cuales, éstas pueden impugnar la admisión del recurso, o el efecto en que éste haya sido admitido; debiendo durante ese mismo término aceptar la defensa la persona propuesta por el acusado.

Transcurrido dicho termino, el Tribunal de alzada revisará de oficio el toca, el expediente o su duplicado, y determinará: Si el recurso fue interpuesto en tiempo.

Si es o no apelable la resolución recurrida, haciendo la clasificación del grado. Si se cumplió con lo ordenado por el artículo 310, y ha aceptado la defensa el defensor propuesto, en caso de no haberlo hecho, se le nombrará como defensor al de oficio y ordenará la tramitación de la alzada.

En caso de declararse que el recurso fue interpuesto fuera del término, o que no es apelable la resolución recurrida, se devolverán los autos al inferior.

Artículo 313.- En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el Tribunal poner a disposición del apelante los autos o el duplicado, por diez días, en la Secretaria para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso. Si el apelante fuere el Ministerio Público, éste deberá expresar en el escrito respectivo, que parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el Juez inferior y el concepto o conceptos de violación.

Artículo 314.- En el caso de que el Ministerio Público omitiere expresar agravios dentro del termino señalado en el artículo anterior, o los expresare omitiendo alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren la expresión de agravios, el recurso se declarará desierto y si los expresaren deficientemente por no contener el escrito respectivo. Los requisitos de la parte final del artículo anterior, el Tribunal después de la vista podrá suplir la deficiencia en la sentencia.

Artículo 315.- En el escrito de expresión de agravios, el apelante podrá ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los cuales deben versar. Dentro del tercer día el Tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, abriendo un termino probatorio, que no podrá exceder de veinte días. No se admitirán mas pruebas que las que tengan por objeto probar el agravio o agravios causados al apelante y las que sean supervivientes.

Artículo 316.- Desde el auto que recaiga al escrito de expresión de agravios si no se hubiere promovido prueba, o concluida la recepción de las que en su caso se hubieren admitido, se señalará fecha para la vista, la cual se celebrará forzosamente dentro de los diez días siguientes.

Artículo 317.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del Tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueron dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Artículo 318.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar dentro de quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 319.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Artículo 320.- la reposición de procedimientos se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que causen alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Artículo 321.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 322.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario o de testigos de asistencia en su caso;

II. Por no haber hecho saber al procesado en su declaración preparatoria, el motivo del procedimiento, y el nombre de las personas que le imputan la comisión del delito;

III. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la Ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

IV. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constataren en el proceso;

V. Siempre que lo hubiere solicitado, por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VII. Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la Ley;

VIII. Por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del Juez que deba fallar, de su Secretario o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor;

IX. Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

X. Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la Ley declare expresamente que es nula; y

XI. Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes.

CAPITULO III **Denegada Apelación**

Artículo 323.- El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la delegación sea el que intentó el recurso no se considere como parte.

Artículo 324.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Artículo 325.- Interpuesto el recurso, el Juez, sin más substanciación, remitirá al Tribunal de apelación, dentro de tres días, informe en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado se insertará éste a la letra, así como el que haya denegado la apelación.

Artículo 326.- Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiera recaído y solicitándose libre orden al Juez para que remita el informe respectivo.

Artículo 327.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal prevendrá al Juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el informe que proviene el artículo 325 y justifique las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, se consignará al Ministerio Público.

Artículo 328.- Recibido en el Tribunal el informe, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tenga que alegar.

En caso afirmativo, el Tribunal librará oficio al inferior para que dentro de un plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

Artículo 329.- Si la apelación se declara admisible, se pedirá el expediente o su duplicado en su caso, al Tribunal de Primera Instancia, para substanciar la segunda. En caso contrario se mandará archivar el Toca respectivo.

CAPITULO IV

Revisión Extraordinaria

Artículo 330.- La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá como objeto exclusivo el de declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria.

Artículo 331.- Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada:

I. Cuando se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio;

II. Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba plena indubitable de que vive;

III. Cuando después de la sentencia aparecieren pruebas plenas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; y

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que ambos lo hayan cometido.

Artículo 332.- El condenado que se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo anterior, y se halle extinguiendo, comparecerá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañando las pruebas en que se funde su solicitud o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 333.- Recibida la solicitud, el Tribunal Superior de Justicia pedirá inmediatamente el proceso o procesos, y cuando el solicitante haya prestado exhibir las pruebas, señalará un termino prudente para recibirlas.

Artículo 334.- Recibido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del solicitante, se dará vista al Ministerio Público para que, en el termino de tres días, pida lo que a su representación convenga.

Artículo 335.- Evacuada la vista por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo y su defensor por el término de tres días para que formulen sus alegatos por escrito.

Artículo 336.- Transcurrido el termino a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Superior de Justicia dictará el fallo que proceda, dentro de los diez días siguientes.

La resolución que declare la inocencia del condenado se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 337.- Si el condenado hubiere fallecido, el recurso de revisión extraordinaria podrá ser interpuesto por su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo y quienes estén ligados por efecto, gratitud o estrecha amistad con aquél.

CAPITULO V

Revisión Forzosa

Artículo 338.- La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal, abre de oficio la segunda

instancia. El Juez al día siguiente, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de cinco días dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada.

Artículo 339.- En el caso de la sentencia en que se apliquen las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

TITULO DECIMO

Incidentes

CAPITULO I

Incidentes de Libertad

SECCION PRIMERA

Libertad Provisional Bajo Caución

Artículo 340.- Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 341.- Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá, en todo caso, al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión o en la sentencia de primera instancia, en el caso, en que aquél pueda ser objeto, de calificativas o modificativas, que aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a las que aparezcan probables en el momento en que se solicite.

Cuando se trate de delitos calificados como graves, si la sentencia de primera instancia recurrida por el inculcado lo condena a una pena que no exceda de cinco años de prisión, los magistrados de la Sala Penal le concederán la libertad bajo caución, una vez satisfechas las condiciones de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Artículo 342.- A petición del inculcado o de su defensor, la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, a excepción de la reparación del daño, se podrá reducir en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. El tiempo que el inculcado lleve privado de su libertad;

- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;
- IV. El buen comportamiento observado en el Centro Preventivo de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y
- V. Otras que racionalmente conduzcan a tener la seguridad de que no intentará sustraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se resolverá de plano.

Artículo 343.- Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervivientes.

Artículo 344.- El monto de la caución que garantice la libertad provisional del inculpado será fijada por el tribunal, tomando en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Sus condiciones económicas;
- V. La naturaleza de la garantía que se fije;
- VI. En su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele.

Artículo 345.- Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Artículo 346.- La caución en efectivo que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el tribunal, tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el Procurador General de Justicia o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso.

Artículo 347.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno, de veinte años a la fecha, y su valor fiscal será cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución y deberá estar al corriente en el pago de los impuestos.

Artículo 348.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en la zona, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

Artículo 349.- Cuando la fianza sea por cantidad mayor del equivalente a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona se registrará por lo dispuesto, en los artículos 2703 y 2707 del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritas en el registro Público de la Propiedad. El aviso al Registro ordenado por el artículo 2704 del Código civil, será dado por el Juez o Tribunal.

Artículo 350.- Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor libre tres veces mayor que el monto de la caución señalada.

Artículo 351.- Las fianzas de que habla este Capítulo se extenderá en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

Artículo 352.- El fiador, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas señaladas en el artículo 351 declarará ante el Tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancia de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

Artículo 353.- Al notificarse al inculcado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Tribunal del conocimiento los días fijados que estime conveniente señalarlo y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculcado.

Artículo 354.- La libertad caucional concedida al inculcado se le revocará en los siguientes casos:

I. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal del conocimiento, después de habersele concedido la garantía de audiencia sobre ese particular;

II. Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca sanción privativa de libertad;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan dispuesto o tengan que deponer en su causa, o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, o algún funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al Tribunal;

V. Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;

VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y

VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 353.

Artículo 355.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o de hipoteca aquélla se revocará:

I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III. Cuando se demuestre la insolvencia del fiador; y

IV. En el caso del artículo 358.

Artículo 356.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al inculpado y, salvo los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 354 de este Código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño, previo otorgamiento de una fianza que asegure la devolución en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva; las que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor del Estado.

Artículo 357.- El tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado sea absuelto;

II. Cuando se trate de las fracciones IV y V del artículo 354 y se remita al inculpado al centro preventivo correspondiente;

III. Cuando se dicte al inculpado auto de libertad o de sobreseimiento.

Cuando resulte condenado el inculpado que se encuentra en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima o afectado por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar la libertad provisional se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelará.

Artículo 358.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el Tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenara su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 356.

Artículo 359.- Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la averiguación previa.

SECCION SEGUNDA

Libertad Provisional Bajo Protesta

Artículo 360.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la sanción privativa de la libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión;

II. Que sea la primera vez que delinque el inculpado;

III. Que este tenga domicilio conocido en el lugar donde se sigue o se deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo;

IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y

VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado, se substraiga a la acción de la justicia.

La libertad bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en el artículo 353.

Artículo 361.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente el recurso de apelación. Los Tribunales acordarán de oficio la libertad de que se trate este artículo.

Artículo 362.- El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el Tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

Artículo 363.- La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o se tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso;

IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en las fracciones III, IV y V del artículo 360; y

V. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y esta cause ejecutoria. En el caso del artículo 361 solamente se revocara la libertad, en el evento que el Tribunal de apelación aumente la pena impuesta en primera instancia al condenado.

SECCION TERCERA

Libertad por Desvanecimiento de Datos

Artículo 364.- La libertad por desvanecimiento de datos, procede en los siguientes casos:

I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el tipo penal del delito; y

II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Artículo 365.- Para substanciar el incidente respectivo, hecha la petición por alguna de las partes, el Tribunal las citará una audiencia dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebre la audiencia.

Artículo 366.- La conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad de desvanecimiento de datos, que deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el Tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

Artículo 367.- Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, se podrá promover el incidente a que se refiere este capítulo para que quede sin efecto esa declaración.

Artículo 368.- La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expedito el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y la facultad del Tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varien los hechos delictuosos que motivaron el procedimiento.

CAPITULO II Incidentes Diversos

SECCION PRIMERA Substanciación de las Competencias

Artículo 369.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declaratoria o por inhibitoria.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiere preferido.

Artículo 370.- La declaratoria se intentara ante el Tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al Tribunal que se estime competente.

Artículo 371.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción, el Tribunal que conozca del asunto podrá

seguir actuando validamente, hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Artículo 372.- Propuesta la declinatoria, el Tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes.

Artículo 373.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente.

Artículo 374.- La competencia por declaratoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 375.- El Tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente, oirá al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá los autos al Tribunal de competencia con su opinión, comunicándolo al Tribunal que hubiere enviado el expediente.

Artículo 376.- La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se crea competente, para que se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 377.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los Tribunales; más una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 378.- El Tribunal mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniere de este la instancia, por el término de tres días, y si estimare que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al Tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente.

Artículo 379.- Luego que el Tribunal requerido reciba la inhibitoria, se señalarán tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado.

Los citará para una audiencia que se efectuara dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurran o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al Tribunal que deba decidir la controversia.

Artículo 380.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

Artículo 381.- El Tribunal de competencia en los casos de los artículos 375 y 379 dará vista al Ministerio Público por el termino de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, remitiendo las actuaciones al Tribunal que declare competente.

Artículo 382.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

Artículo 383.- Las actuaciones practicadas por el Tribunal incompetente serán validas si se tratare de los del fuero común del Estado. Si se trata de un Tribunal de distinto fuero o de otra entidad federativa, podrán repetirse y ampliarse las diligencias de prueba que hayan sido practicadas. Si hubiera sido cerrada la instrucción, el Tribunal dictará auto declarando que queda abierta nuevamente, para el objeto antes indicado, quedando entonces sin efecto las actuaciones practicadas por el Tribunal incompetente a partir del auto que declaró cerrada la instrucción.

SECCION SEGUNDA

Impedimentos Excusas y Recusaciones

Artículo 384.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Seguir algún negocio en que sea Juez, arbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido Magistrado o Juez en el mismo asunto, en otra instancia; y

XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Artículo 385.- Las causas del impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 386.- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el Juez o Magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 387.- Cuando un Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superviviente, la que se propondrá cuando ocurra.

Artículo 388.- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un Juez o Magistrado, se suspenderá la celebración del juicio, y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los Tribunales superiores.

Artículo 389.- Si después de la citación para sentencia, hubiere cambio en el personal de un Tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el artículo 32.

Artículo 390.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

Artículo 391.- Cuando el Juez o Magistrado estime cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

Artículo 392.- Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante el termino de cuarenta y ocho horas, para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si éste estuviere en diferente lugar, del en que reside el funcionario recusado, además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

Artículo 393.- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio al superior que debe calificar aquélla, con inserción del escrito en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.

Artículo 394.- En el caso del artículo 392 recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien deba conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 395.- Dentro de cinco días contados desde el siguiente al en que reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un termino que no excederá de diez días.

Artículo 396.- Concluido el término probatorio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

Artículo 397.- Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 398.- Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el Tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 399.- No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia; y

III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 400.- Los Secretarios de los Tribunales quedarán comprendidos en lo dispuesto en esta Sección, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos.

Artículo 401.- De los incidentes conocerá el Juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

Artículo 402.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba substituirlo conforme a la Ley.

Artículo 403.- Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el Juez o Magistrado declarará, sin más trámites, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trate.

Artículo 404.- Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.

Artículo 405.- Los funcionarios del Ministerio Público y Defensores de Oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánicas o Reglamentos respectivos.

Artículo 406.- Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público serán calificados por quienes designe la Ley que reglamenta la Institución.

Artículo 407.- Las excusas de los Defensores de Oficio, serán calificadas por el Tribunal que conozca del asunto.

SECCION TERCERA **Suspensión del Procedimiento**

Artículo 408.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 103;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - A). Que aunque no este agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - B). Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - C). Que se desconozca quién es el responsable del delito;
- V. En los demás casos que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 409.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

Artículo 410.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal lo estime indispensable.

Artículo 411.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 408, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 412.- El Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 408.

SECCION CUARTA Acumulación de Autos

Artículo 413.- La acumulación de autos tendrá lugar en los casos de los artículos 9 y 11 de este Código.

Artículo 414.- Si las causas se siguen en el mismo Tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviere alguna de las partes, el Tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más tramites, resolverá dentro de los tres días siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación.

Artículo 415.- Si las causas se siguen en diferentes juzgados, la acumulación solamente se decretará previo incidente de competencia.

SECCION QUINTA Incidente Civil de Reparación de Daño

Artículo 416.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el Tribunal que conozca de la materia penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el Tribunal ante quien se haya iniciado.

Artículo 417.- Todos los incidentes sobre reparación de daño exigible a terceras personas que se sigan ante los Tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles sobre incidentes.

Artículo 418.- Si el incidente llega al estado de alegatos antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Artículo 419.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se suspenderá la tramitación del incidente, si se hubiere iniciado, dejando en ambos casos en libertad al interesado para que ejercite sus derechos en la vía civil que corresponda.

Artículo 420.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

SECCION SEXTA
Medidas Provisionales para la Restitución al Ofendido en el
Goce de sus Derechos

Artículo 421.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, el Juez a solicitud del ofendido, dictará las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificados.

Si se trata de restituir al ofendido en el goce de la cosa que constituya el objeto materia del delito, se le entregará si aparece justificado en la averiguación previa que estaba en posesión de ella hasta el momento mismo en que aquel se cometió. Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros o del procesado, la devolución se efectuará mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios que pudieren resultar. La fianza que se otorgue deberá llenar los requisitos exigidos por el Código Civil.

Artículo 422.- De la solicitud del ofendido se dará vista por tres días al Ministerio Público, al procesado y, en su caso al tercero que pudiere resultar perjudicado. Si no hubiere oposición, el Juez, ordenará sin más trámite la restitución o entrega y si la hubiere resolverá lo que estime procedente. No se devolverán aquellas cosas cuya retención a juicio del Juez, fueren necesarias para el éxito de la instrucción, pero se mantendrán en ese estado únicamente el tiempo indispensable para conseguirlo.

Artículo 423.- Las providencias que dicte el Juez conforme a los artículos anteriores, serán provisionales y podrán ser modificadas o revocadas en la sentencia definitiva.

Artículo 424.- Si la cosa objeto del delito hubiere pasado a poder de tercero, este será forzosamente oído en el incidente.

Artículo 425.- Tratándose de delito flagrante y confesado por el inculpado, podrán el funcionario del Ministerio Público durante las diligencias de averiguación previa, o el Juez en la instrucción, restituir al ofendido en el goce de sus derechos, sin necesidad de que promuevan el incidente de esta Sección.

Artículo 426.- En todo caso, tanto el funcionario del Ministerio Público, como el Juez, dictarán de oficio o a solicitud de parte interesada y antes de la tramitación del incidente, las medidas que sean necesarias para conservar los derechos del ofendido.

Artículo 427.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación y, siempre que se haya comprobado el tipo penal del delito, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a esa reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretará con sólo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida; pero si el inculpado otorga fianza bastante a juicio del tribunal, podrá no decretársele embargo o levantarse el que se haya practicado.

Artículo 428.- En los delitos de culpa los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, y sean propiedad del responsable o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por la autoridad judicial para garantizar el pago de aquélla.

El aseguramiento se decretará en el auto de radicación y solamente se levantará si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar el pago de la reparación.

SECCION SEPTIMA
Incidentes no Especificados

Artículo 429.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del Tribunal no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado.

El Tribunal dará vista de la promoción del incidente a la parte contraria, para que ésta conteste en el acto de la notificación o dentro de las 24:00 horas siguientes.

Si el Tribunal lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un termino de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes. Concurran o no las partes, el Tribunal resolverá, desde luego, el Incidente.

SECCION OCTAVA
Incidentes Criminales en Procedimiento Diverso del Penal

Artículo 430.- Cuando en un negocio civil, mercantil o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el Juez, Tribunal o autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 431.- El Ministerio Público, dentro del termino de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias, para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez, Tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

TITULO DECIMO PRIMERO
Procedimientos Especiales

CAPITULO I
Procedimientos para los Inimputables

Artículo 432.- Cuando de las diligencias de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el inculpado ha ejecutado el delito hallándose en los estados de inimputabilidad que menciona el artículo 17 del Código Penal, el Ministerio Público ordenará su internación en un establecimiento adecuado en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 433.- Si al tomarse al inculpado su declaración preparatoria, el Juez estima que se encuentra en un estado de inconsciencia que le impida conocer los cargos y contestarlos, se abstendrá de practicar la diligencia y desde luego le nombrará defensor suspendiendo el procedimiento ordinario. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, las personas que las desempeñen podrán hacer la designación de defensor.

Artículo 434.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal ordenará que el inculpado sea examinado por dos peritos psiquiatras o en su defecto por los médicos legistas. Esta

providencia se adoptará sin perjuicio de seguir la instrucción en los términos de este Título, hasta en tanto aquéllas rindan su dictamen. Lo mismo se hará cuando durante la instrucción se aprecie esa situación en el procesado.

Artículo 435.- Si el procesado no tuviere tutor, el Juez procederá a designarle uno provisional quien le representará en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que se ordene su comparecencia personal cuando se estime necesario para el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Si tuviere tutor, éste le representará en todos los actos del proceso.

Artículo 436.- Si el dictamen rendido por los peritos psiquiatras o médicos legistas en su caso resultare que el procesado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 17 del Código Penal, el Juez inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario, declarará al procesado en estado de interdicción y le designará un tutor definitivo, quien le representará en lo sucesivo en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que si el Juez de oficio o a solicitud de parte, lo estima necesario, disponga la comparecencia personal cuando sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Artículo 437.- Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el Juez oyendo al Ministerio Público y al defensor o al tutor, o a ambos a la vez, dictará resolución ordenando el internamiento de aquél en los términos del artículo 52 del Código Penal.

Artículo 438.- Si el inculcado o procesado ha perpetrado el hecho padeciendo la causa de inimputabilidad mencionada en la fracción II del artículo 17 del Código Penal, o habiéndolo perpetrado, sufriendo la causa señalada en la fracción I del propio artículo, pudiere darse cuenta del procedimiento, éste se seguirá en la forma ordinaria hasta la sentencia. Si no pudiere darse cuenta del procedimiento ordinario, aunque fuere imputable. Se seguirá este procedimiento especial.

CAPITULO II

Procedimiento Relativo a los Menores

Artículo 439.- Los menores de siete años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, no serán sujetos a procedimiento alguno, y la intervención del Ministerio Público se limitará a recibirles declaración, si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho, fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores.

Artículo 440.- Tratándose de menores de 18 años, el funcionario del Ministerio Público practicara las diligencias de averiguación previas que fueren necesarias y una vez concluidas las remitirá junto con el inculcado si hubiere sido presentado a la autoridad competente para conocer del caso de acuerdo con la Ley del Tribunal para menores del Estado de México.

Artículo 441.- Si en la ejecución del delito participaren mayores y menores, conocerá de él, por lo que respecta a los primeros, la autoridad judicial correspondiente y por lo que toca a los segundos la autoridad protectora debiéndose remitir a ambas, copias de las actuaciones.

Artículo 442.- Si en la averiguación practicada por la autoridad protectora aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución del delito por uno o varios mayores, aquella hará compulsas de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público.

CAPITULO III Apercibimiento

Artículo 443.- En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del Título II de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia.

Artículo 444.- En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito. El acta que levanten será remitida al Procurador General de Justicia del Estado.

TITULO DECIMO SEGUNDO Ejecución de Penas

Artículo 445.- No se ejecutará ninguna pena sino después de que la sentencia que la imponga haya causado ejecutoria.

Artículo 446.- Las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia serán dictadas por el Tribunal que hubiere conocido en primera instancia.

Artículo 447.- Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal amonestará al reo haciéndole saber las penas a que se expone si reincide. La amonestación se hará inmediatamente después de la notificación, en público o en privado, a juicio del Tribunal.

Artículo 448.- Para la ejecución de la multa, el Tribunal enviará decreto junto con una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que ésta proceda de acuerdo con el procedimiento fiscal respectivo.

Artículo 449.- Efectuado el pago, en todo o en parte, o agotado el procedimiento económico coactivo sin haberle obtenido, la autoridad fiscal, dentro del término de tres días lo comunicará al Tribunal.

Artículo 450.- Derogado

Artículo 451.- La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario, o de su causahabiente en su caso, de acuerdo con el procedimiento de apremio señalado en el Código del Procedimiento Civiles.

Artículo 452.- Los instrumentos y objetos del delito decomisados, se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, al órgano ejecutor de penas para que éste les dé la aplicación ordenada por el Código Penal.

Artículo 453.- Las restantes sanciones se ejecutarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas y por los órganos en ella enumerados.

Artículo 454.- A los fines indicados en el artículo anterior, dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya causado ejecutoria la sentencia, el Tribunal remitirá al

órgano ejecutor de penas, junto con los datos de identificación del condenado, una copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada.

Artículo 455.- La reaprehensión del condenado que hasta entonces se hallare en libertad provisional, solamente será decretada por el Tribunal quien, en el decreto respectivo, ordenará que aquel sea puesto a disposición del órgano ejecutor en el establecimiento penitenciario.

TITULO DECIMO TERCERO **Rehabilitación de Derechos**

Artículo 456.- La rehabilitación de los derechos políticos, se otorgará en la forma y términos que prescriba la Ley Orgánica del artículo 38 de la Constitución Federal.

Artículo 457.- La rehabilitación de los derechos de que la sentencia hubiere privado al condenado, podrá ser acordada por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 458.- La rehabilitación solamente podrá ser solicitada después de que hayan transcurrido tres años, contados a partir de la extinción de la condena.

Artículo 459.- Recibida por el Tribunal Superior de Justicia la solicitud de rehabilitación, aquel practicará dentro de los treinta días siguientes una información para cerciorarse si el solicitante ha observado una conducta tal que le haga acreedor a ella.

Artículo 460.- Recibida la información el Tribunal Superior de Justicia decidirá, dentro de los tres días siguientes, previa audiencia del Ministerio Público y del peticionario, si otorga o no la rehabilitación.

La resolución que le conceda, se publicará en el periódico Oficial del Estado, solo a petición del interesado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Código comenzará a regir treinta días después de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; expedido el 31 de Diciembre de 1956, con excepción de las disposiciones contenidas en los Capítulos I, III, IV, V y VI del Título Décimo Tercero que continuarán en vigor hasta en tanto se expide la Ley de Ejecución de Penas.

TERCERO.- Todos los procesos y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que estuvieren pendientes de admisión o no se hubieren desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este Código o al abrogado y se substanciarán conforme a las disposiciones del presente.

QUINTO.- Los términos para interponer algún recurso que estén corriendo al comenzar a regir este Código se computarán conforme al Código que les conceda mayores.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de diciembre mil novecientos sesenta.- Diputado Presidente.- José Chiquillo Juárez.- Diputado Secretario.- Lic. Guillermo Molina Reyes.- Diputado Secretario.- Juan de Dios Ozuna Pérez.- Rúbrica.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx, a 30 de diciembre de 1960.

EL SECRETARIO GENERAL

DR. JORGE JIMENEZ CANTU

APROBACION:	9 de diciembre de 1960.
PROMULGACION:	30 de diciembre de 1960.
PUBLICACION:	7 de enero de 1961.
VIGENCIA:	7 de febrero de 1961

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 5.- Por el que deroga el artículo 170. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de diciembre de 1963.

DECRETO No. 11.- Por el se reforma el artículo 138. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de diciembre de 1963.

DECRETO No. 25.- Por el se reforma el artículo 440. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1963.

DECRETO No. 36.- Por el que reforma el artículo 5. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de febrero de 1973.

DECRETO No. 53.- Por el que se reforma el artículo 2 fracción I, 5 primer párrafo y rubro del Título Séptimo. Publicado el 6 de marzo de 1982. Entrando en vigor el 7 de marzo de 1982.

DECRETO No. 247.- Por el que se adiciona el artículo 137 Bis. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 1984.

DECRETO No. 54.- Por el se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de enero de 1986.

DECRETO No. 26.- Por el que se reforma los artículos 338 y 340 y se adicionan los artículos 177 y 341. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de septiembre de 1991.

DECRETO No. 72.- Por el que se reforma los artículos 2 fracción I, 5 y el rubro del Título Séptimo. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de marzo de 1992.

DECRETO No. 26.- Por el se reforma los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 124, 125, 128,129 primer párrafo, 130, 131 primer párrafo, 133 primer párrafo, 134 primer párrafo, 135 primer y último párrafo, 136, 137, 137 Bis primer párrafo, 138, 139, 152 primer párrafo y fracción II, 153 primer párrafo, 154, 162, 163, 164, 166, 174, 189, 190, 191, 269, 322, fracción V, 338, 340, 341 segundo párrafo, 342, 344 primer párrafo y fracciones IV y V, 345, 346, 354 primer párrafo y fracciones I y V, 356, 357, 359, 364 fracción I y 427; se adicionan tres párrafos al artículo 132, tres párrafos últimos al artículo 152; los párrafos segundo y tercero al artículo 153; los artículos 153 A, 153 B, el Capítulo Cuarto Bis al Título Tercero, el artículo 165 Bis y la fracción VI al artículo 344; se deroga el artículo 167; y se modifican las denominaciones de Capítulo Quinto, Título Primero y del Capítulo Primero, Título Tercero. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de marzo de 1994.

DECRETO No. 25.- Por el que se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 152 y los artículos 153 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de junio de 1997.

FE DE ERRATAS

18 de marzo de 1982.
24 de marzo de 1986.

Abrogado por Decreto número 166, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de marzo del 2000.